





El carácter público de la acción penal en la mayoría de los delitos contemplados en la legislación sustantiva venezolana y el quantum de pena establecido para estos, ha favorecido la judicialización de los conflictos penales, lo cual da lugar a que la sola sujeción del imputado al proceso se traduzca en un factor punitivo.

En ese contexto se espera como objetivo:

Reconocer la importancia de la efectiva aplicación en el proceso penal de medios que, además de posibilitar que el conflicto que da lugar al proceso pueda ser objeto de resolución de forma más inmediata, favorezcan la descongestión de los órganos de administración de justicia penal.



El principio de oportunidad. Supuestos de procedencia y relación con el principio de titularidad de la acción penal

Los acuerdos reparatorios como medio de devolución del conflicto penal a sus protagonistas. Procedencia

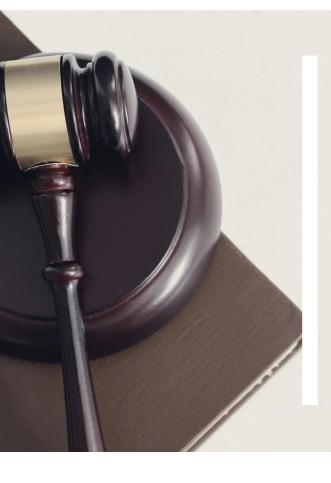
La suspensión condicional del proceso. Procedencia







El carácter inquisitivo del proceso penal que se regía por el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal favoreció la judicialización de los conflictos penales, por lo que propició su congestión ante la recepción de un número mayor de causas de las que era posible tramitar y dio lugar a una selección espontánea que privilegiaba el procesamiento de los delitos de mayor gravedad.



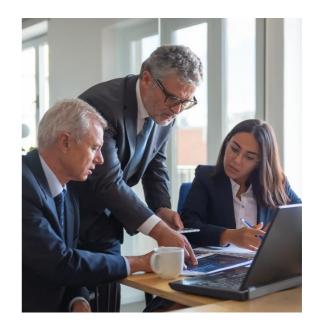
Adicionalmente, la concepción de la víctima no querellante como un mero testigo de su propio hecho impedía que ésta obtuviera una reparación por el daño causado, salvo que asumiera la cualidad de reclamante civil. En ese contexto, la incorporación en el COPP (1998) de las denominadas "alternativas a la prosecución del proceso" ofrece criterios homogéneos para canalizar la selectividad del sistema penal frente a la llamada pequeña y mediana criminalidad; así se evita que el imputado sea sujeto de la imposición de una pena y se contemplan opciones de reparación a la víctima de delitos comunes.

El principio de oportunidad. Supuestos de procedencia y relación con el principio de titularidad de la acción penal

Tal como se refiere en Vásquez (2019, p. 65), la incorporación del **principio de oportunidad** como instrumento de política criminal en los códigos y leyes procesales obedece, según algunos, a la necesidad de legitimar la selectividad espontánea de todo sistema penal, pues no existe ningún sistema penal capaz de investigar todos los delitos e inclusive, una vez iniciadas las investigaciones, no todos los procesos culminan con una sentencia definitiva.

De allí que, como refiere Binder (1993), ante la disyuntiva de ocultar el problema y permitir que el sistema ejerza su propia selectividad sin ninguna orientación de tipo político, deben establecerse líneas de política procesal que permitan canalizar la selectividad del sistema conforme a ciertos valores.

Tales supuestos, de carácter taxativo, permiten que el Ministerio Público pueda prescindir del ejercicio de la acción penal si nos referimos a delitos que no merezcan una pena privativa de libertad mayor a ocho años. Se trata, por tanto, de supuestos de oportunidad reglada que exigen la previa autorización judicial y con ello la ratificación del principio de oficialidad de la acción, de suerte que un órgano del estado controla la actuación del otro.





Sobre el principio de oportunidad y la diferencia en su tratamiento cuando opera como regla o excepción, puede encontrarse un interesante desarrollo en el material de **Fabricio** Guariglia (Facultades discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria: el principio de oportunidad, en El Ministerio Público en el Proceso Penal. 1993). Igualmente, en el texto de Perdomo Torres (Los principios de legalidad y oportunidad, 2005) podrás revisar algunos aspectos generales relacionados con los principios de legalidad y oportunidad, con énfasis en el proceso colombiano.

Como un supuesto especial de oportunidad se regula en el COPP la posibilidad de que, en los casos de delitos de delincuencia organizada o criminalidad violenta, el imputado (mal llamado "informante") colabore aportando información que permita el descubrimiento de hechos más graves que los que a este se imputan. De esta forma se hace acreedor a una **rebaja de pena**.

Una clara explicación sobre la diferencia entre el informante y el arrepentido podrás encontrarla en el trabajo de Edwards (El Arrepentido, el Agente Encubierto y la Entrega Vigilada, 1996), que versa sobre el caso argentino, en tanto que en el artículo de García de Paz (El Coimputado que colabora con la Justicia Penal, 2005) se presenta un interesante desarrollo sobre las soluciones que en los diferentes ordenamientos se ofrecen frente a la colaboración del coimputado, haciendo especial énfasis en la legislación española sobre la materia.



Los acuerdos reparatorios como medio de devolución del conflicto penal a sus protagonistas. Procedencia

La institución de los acuerdos reparatorios es la alternativa a la prosecución del proceso con mayor tiempo de aplicación en el proceso penal venezolano, pues formó parte de las disposiciones que entraron en vigencia anticipada (marzo 1998), a partir de la aprobación del COPP. Este medio de poner fin al proceso, incluso desde la fase preparatoria, permite la disposición de la acción penal cuando se trata de delitos que recaigan exclusivamente sobre **bienes jurídicos** disponibles de carácter patrimonial o se trata de delitos culposos.



Ello implica que si la víctima y el imputado convienen en la reparación (económica o no) del daño causado por el hecho que dio lugar al proceso, previa aprobación del Juez en funciones de Control, y aquella se materializa, pueden poner fin a la persecución penal. Tal efecto no se concretaría si el acuerdo es aprobado después de admitida la acusación, caso en el cual el acusado debe necesariamente admitir los hechos allí plasmados, por cuanto si incumple con la reparación acordada, correspondería imponerle una sentencia condenatoria sustentada en la admisión de los hechos.



Los acuerdos reparatorios constituyen una importante recepción de la figura del consenso en el proceso penal, cuyas bondades son tratadas por Newman (Mediación y conciliación penal, 1997).

En los trabajos de García (La Suspensión del Proceso a Prueba en Materia Penal, 1998) y Vitale (Suspensión del Proceso Penal a Prueba, 2004) podrás encontrar un amplio abordaje de esta institución, cuyos antecedentes se ubican en la figura de la probation. También se describen las distintas finalidades que se han perseguido con su incorporación en los códigos y leyes de procedimiento penal, destacando entre ellas el favorecimiento de reparación a la víctima por el daño causado, lo cual guarda relación con los requisitos que para su procedencia contempla el COPP venezolano, siempre en el entendido de su aplicabilidad a delitos de mediana gravedad, esto es, que no superen los ocho años de privación de libertad en su límite máximo.



Un aspecto interesante respecto de las demás alternativas a la prosecución del proceso viene dado por la oportunidad que en esta modalidad aplica, pues, siendo que uno de los requisitos para su procedencia es la **admisión de los hechos**, no podría proponerse y aprobarse antes de la admisión de la acusación.



A modo de conclusión en el análisis de las instituciones del principio de oportunidad los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, te propongo reflexionar sobre la siguiente interrogante:



¿Son las alternativas a la prosecución del proceso supuestos de oportunidad?

Aunque en la presentación que te ofrezco desarrollamos estas alternativas como figuras distintas que pueden conducir al mismo efecto, vale decir, la extinción de la acción penal y, por tanto, el dictado de un sobreseimiento, no debemos dejar de lado las tesis de Newman y García, pues mientras el primero sostiene que en la probación el Estado renuncia a la investigación y faculta la aplicación del principio de oportunidad, lo cual suspende el ejercicio de la acción penal, la segunda se pregunta: ¿comprende la suspensión del proceso a prueba la aplicación de un criterio de oportunidad?



¿Qué opinas?







Binder, A. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Edit. Ad-Hoc.

Edwards, C. (1996). *El Arrepentido, el Agente Encubierto y la Entrega Vigilada*. Modificación a la Ley de Estupefacientes. Análisis de la ley 24.424, Editorial AD-Hoc.

García, R. (1998). *La Suspensión del Proceso a Prueba en Materia Penal.* Investigaciones Jurídicas, S.A.

García de Paz, I. (2005). El Coimputado que colabora con la Justicia Penal. Con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194.

Guariglia, F. (1993). Facultades discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria: el principio de oportunidad. En *El Ministerio Público en el Proceso Penal*, pp.81-95. Ad-Hoc.

Newman, E. (1997). Mediación y conciliación penal. Depalma.

Perdomo, T. (2005). Los principios de legalidad y oportunidad. Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Penal y Criminología. Estudios sobre el sistema penal acusatorio.

Vásquez, M. (2019). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Colección Cátedra, Abediciones.

Vitale, G. (2004). Suspensión del Proceso penal a prueba (2ª Ed.). Editores del Puerto.

